

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Real órden dictando reglas sobre abono de haberes de Soldados desertores que sean declarados inútiles en los casos que se expresan.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6ª.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 5 de Enero próximo pasado me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 29 de Setiembre último, promovida por el Coronel del Regimiento de Infantería Valencia número 23, en solicitud de que se abonen al expresado cuerpo los haberes con que ha sido socorrido José Pareja Ruiz, Soldado desertor que dijo ser del mismo, desde 18 de Mayo de 1863 en que fué aprehendido, hasta fin de Marzo de 1864, en que sin haber podido ser alta en el mencionado regimiento fué declarado inútil en el Hospital militar de Málaga. Enterada S. M., visto lo informado por el Director general de Administracion militar en 7 de Noviembre próximo pasado; de conformidad con lo expuesto por las secciones de Guerra, Marina y Gobernacion del Consejo de Estado, en acordada de 23 de Diciembre último y no obstante lo resuelto en Real órden de 18 de Julio de 1864, se ha servido disponer que así para este caso como en los demás que pudieran ocurrir se observen las disposiciones siguientes: 1ª Si de la sumaria que se está instruyendo resultare que el antedicho individuo desertó despues de haber tenido ingreso en la caja de quintos como tal Soldado, pero sin haber sido destinado á cuerpo, en este caso deberán acreditarse sus haberes y demás goces por el capítulo de gastos diversos del presupuesto de la Guerra. 2ª Si se justificase que tenia destino, deberán reclamarse por el cuerpo respectivo desde la fecha en que se verificó la aprehension hasta su baja definitiva, siendo de cuenta del mismo cuerpo reintegrar el importe de los cargos que hubiera recibido de otros por suministros hechos al indicado individuo; y 3ª Si resultase que este no era tal desertor sino prófugo por, no haber tenido ingreso en caja, y por lo tanto sin haber

sido declarado Soldado, deberá quedar sujeto á lo que determinan los artículos 116 y 123 de la ley vigente de reemplazos, además de reintegrar el total de las cantidades á que asciendan los socorros facilitados por el cuerpo, y caso de insolvencia, bien resulte prófugo ó simple paisano, lo que se le haya suministrado deberá pagarse con cargo á gastos diversos del presupuesto de la Guerra.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que trascribo á V. á los propios fines.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de Marzo de 1865.—*Dulce*.—Sr.

Real orden determinando el tiempo que han de servir los individuos de tropa para poder obtener la gratificación de 2000 reales.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 6.^a—*Circular*.—El Sr Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 21 de Enero último me dice lo siguiente.

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director General de Infantería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio de V. E. fecha 25 de Junio último en que á consecuencia de haber solicitado el Sargento 1.^o del batallon provincial de Castellon número 52 Francisco Jimenez Cortés el abono de la cantidad correspondiente al premio de constancia de 30 reales mensuales y á los seis meses que se le condonaron para contraer su nuevo empeño, consulta si cuando un individuo se reenganche con arreglo á la ley de 29 de Noviembre de 1859 y le sean condonados por tal motivo seis meses de servicio, debe no obstante obtener esta rebaja de tiempo, cumplir ocho años de efectivos servicios para entrar en el goce del primer premio de constancia, sin embargo de que por Real orden de 22 de Enero de 1863 se declaró que dicha rebaja no les perjudicara para percibir así los 2,000 reales que establece el artículo 4.^o de la ley vigente de reemplazos como para optar á los antedichos premios de constancia, retiro y otros beneficios. Enterada S. M.; vistó lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 31 de Octubre próximo pasado y teniendo presente que tanto en el artículo 4.^o de la ley de reemplazos como en la regla 1.^a del artículo 2.^o de la de 26 de Abril de 1856 se establece terminantemente que para poder gozar los 2,000 reales que concede el primero de dichos artículos, y el primer premio de constancia para los Sargentos del Ejército y Armada que les otorga el segundo se necesita haber cumplido ocho años de efectivo servicio, de conformidad con lo expuesto por la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en acordada de 23 de Diciembre último, al mismo tiempo que ha tenido á bien resolver que el interesado no tiene derecho á lo que solicita, se ha servido disponer que no obstante lo mandado en la referida Real orden de 22 de Enero de 1863, los individuos del Ejército que aspiren á alcanzar el abono de los dos mil reales y premio de constancia mencionados, necesitan servir ocho años día por día y sin rebaja alguna.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que traslado á V. á los propios fines.—Dios guarde á V. muchos años Habana 16 de Marzo de 1865.—*Dulce*.—Sr.

Disponiendo que los Consejos de Guerra se abstengan de determinar sobre los derechos futuros de los acusados en la Real y militar Orden de San Hermenegildo.

CION 7^a.—*Circular*.—Con fecha 26 del pasado mes de Enero me dice el Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Secretario del Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo que sigue:—Ha llamado la atención de la Reina (Q. D. G.) la circunstancia que por algunos Consejos de guerra de Oficiales generales, se ha impuesto entre otras penas á los acusados, la de que no puedan obtener en tiempo alguno la cruz de San Hermenegildo, y considerando que si bien en los casos en que esto ha ocurrido los fallos y causas que los originaban, eran de una gravedad y naturaleza bastante á producir tal conveniencia, esta declaracion no es de la competencia de los Consejos de guerra sino que el Reglamento de la Orden, marca por quién y cómo ha de negarse el ingreso en la misma; S. M. conformándose con lo expuesto por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, al informar la causa instruida al Subteniente D. José Cárdenas, se ha servido disponer, se tenga presente en lo sucesivo por los Consejos de guerra esta circunstancia, á fin de que se abstengan de pronunciar contra los derechos futuros de los acusados en la citada Orden de San Hermenegildo.—De la de S. M. comunicada por dicho Sr. Ministro lo trasladó á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos que puedan convenir.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 16 de Marzo de 1865.—*Dulce*.—Sr.

Real orden disponiendo no sean consultados para su retiro los reenganchados á menos que de los reconocimientos facultativos se encuentren inútiles.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECION 6^a.—*Circular*.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 21 de Enero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Sr. Presidente del Consejo de Gobierno y Administracion del fondo de redencion y enganches del servicio militar lo que sigue:—La Reina (Q. D. G.) se ha enterado de cuanto por ese Consejo se manifiesta en oficio fecha 12 de Diciembre último, á consecuencia de haber sido propuesto para su retiro y sido baja en el primer batallon del Regimiento infanteria Princesa número 4. D. Antonio Duran y Nuñez, que como reenganchado se encontraba sirviendo un empeño de cuatro años que no finalizaba hasta el 10 de Julio de 1861; y S. M. en su vista, teniendo presente lo que en el artículo 16 de la ley reformada de 26 de Enero de 1864 se halla establecido, así como que en la misma están previstos los casos en que cesa el compromiso de los que con arreglo á ella le contraen, de conformidad con el parecer del mismo Consejo ha tenido á bien disponer que los acogidos á la ley de 29 de Noviembre de 1859 como cualquiera otro de los individuos de la clase de tropa que tengan pendiente un compromiso de empeño, no sean consultados para retiro hasta que cumplan aquellos á menos que de resultas de los reconocimientos facultativos que dispone el reglamento de Sanidad conste encontrarse inútiles para el servicio de las armas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.”

Lo que trascibo á V. para el suyo y demás efectos correspondientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 17 de Marzo de 1865.—*Dulce*.—Sr.

Real orden declarándose caducadas las licencias temporales cuyo uso se suspenda, en cuyo caso se han de solicitar de nuevo.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SEC-

CION 5.^a—Circular.—El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 20 de Enero último me dice lo siguiente:

“Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 16 del actual al Director general de Caballería lo que sigue:—He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 14 de Noviembre último promovida por el Coronel del regimiento Coraceros del Príncipe, en solicitud de relief y abono de los medios sueldos correspondientes á los Alféreces del expresado cuerpo D. Angel y D. Isidro Martinez Rubio en los meses de Enero de 1863 al primero y en Febrero del mismo año al segundo; y S. M. de conformidad con lo informado por el Director general de Administracion militar en 12 de Diciembre próximo pasado, se ha dignado conceder el relief que se solicita para el abono de los referidos medios sueldos, cuya reclamacion deberá hacerse en extracto de revista corriente por el mencionado Regimiento. Al propio tiempo se ha servido S. M. declarar se consideren caducadas las Reales licencias concedidas á los Jefes y Oficiales del Ejército que por cualquier asunto del servicio tengan que suspender el uso de ellas, debiendo los que se hallaren en este caso solicitarlas de nuevo á S. M. si desean continuar en el disfrute de las mismas.—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.”

Lo que trascribo á V. para el suyo y demás fines consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Habana 18 de Marzo de 1865.—Dulce.—Sr.

Recomendando la antigüedad para las propuestas de ascensos en los Cuerpos de Voluntarios.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION. 2.^a—Enterado de la comunicacion del antecesor de V. S. fecha 7 de Octubre próximo pasado y teniendo en cuenta las razones expuestas en ella, así como otras muchas de consideracion, he resuelto recomendar á V. S. como lo verifico, que á pesar de que los cuerpos de Voluntarios no están sujetos para sus ascensos á la antigüedad, sea atendida en las propuestas tan recomendable circunstancia, cuando no deba posponerse á méritos ó circunstancias relevantes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Habana 18 de Marzo de 1855.—Dulce.—Sr. Subinspector de Voluntarios.



El Brigadier Jefe de E. M.

José O. de S. O.